
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 37/2017-AB. Sentencia nº 124 (14-06-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Carece de licencia de funcionamiento.

Proporcionalidad de sanción.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 14 de Junio de 2017, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. B. representado y defendido por el Letrado D. A.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a S. y defendido por el Letrado Sr.D. C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 26 de enero de 2017 del Consejo de Gerencia, que impone al recurrente en calidad de titular de la actividad de DISCOTECA denominada D., sita en la calle Celanova, nº 3, sanción de 21 DIAS DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, por infracción GRAVE tipificada en el art. 48 apartado A de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, consistente en ejercer la actividad sin la correspondiente licencia. (Expte. nº 678130/2016).

TERCERO.- Cuantía del procedimiento: 601,00 €.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando el Recurso Contencioso-Administrativo por esta parte interpuesto contra la Resolución Acuerdo de Gerencia de Urbanismo, de fecha 26 de enero de 2017, del Servicio de Disciplina urbanística, recaída en el expediente 678130/2016 por la que se impone la sanción de “21 días de suspensión de la licencia” de la actividad de DISCOTECA (D.), y en su virtud, declare la misma no ajustada a Derecho y anule la sanción impuesta, o subsidiariamente, fije la sanción en multa pecuniaria por importe de 601 euros. Con condena en costas a la administración demandada si se opusiera.

QUINTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso, rechazando en consecuencia y en su integridad cuantas pretensiones se dirigen contra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en razón a las cuestiones alegadas y los demás fundamentos procedentes en derecho, con imposición en costas al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente en esencia, que ostenta la titularidad de un negocio (discoteca) sito en la calle Celanova, número 3, de Zaragoza, y que para tal actividad ha venido solicitando todas las licencias y permisos necesarios. Para ello, sigue, cuenta con la Licencia Urbanística y Ambiental de Actividad Clasificada, concedida en fecha 20 de abril de 2016. Añade que con la misma fecha se obtuvo el certificado final de obra, visado por el Colegio de Ingenieros ... el 3 de mayo de

2016, y que con dicha documentación la actora solicitó la licencia de funcionamiento en fecha 3 de mayo de 2016 aportando el 1 de agosto, el justificante de contar con el seguro de responsabilidad civil, en cumplimiento del Decreto Autonómico 13/09, artículo 4. Desde dicha fecha, sigue, la recurrente ha estado interesándose por la tramitación del expediente, y en todo caso se le ha manifestado que los informes son positivos pero desde la fecha de la solicitud, mayo de 2016, no ha obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta, sigue, que el tiempo de tramitación del expediente administrativo no debería superar los 3 meses desde su que en este caso, sigue, ha sido superado con creces, y que el actor cuenta con la preceptiva licencia de funcionamiento desde el 9 de marzo de 2017 entiende que la sanción impuesta es improcedente, ya sólo falta el último de los trámites, debiéndose únicamente a la tardanza en resolver por parte de la Administración demandada.

La demora en la actuación administrativa -concluye- no puede suponer fundamento para la imposición de sanciones por el ejercicio de la actividad, que constituye el modo de vida de la familia, ya que lo contrario llevaría al recurrente a una situación de total desamparo y precariedad.

Subsidiariamente, la recurrente entiende que existe una falta de proporcionalidad en cuanto a los hechos y la sanción impuesta, ya que el principio de proporcionalidad exige que, en todo caso, se proceda a una multa pecuniaria y no al cierre de la actividad, multa ésta por importe de 601 €.

SEGUNDO.- La resolución que aquí se recurre, impone al recurrente en calidad de titular de la actividad de Discoteca, denominada “D.”, la sanción de 21 días de suspensión de la licencia, por implicar los hechos denunciados la comisión de una infracción Grave, tipificada en el artículo 48 de la Ley 1/2005, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la CCAA de Aragón, consistente en ejercer la actividad sin la correspondiente licencia.

Concretamente dice, que la Policía Local formuló denuncia en fecha 15 de mayo de 2016, constatando el ejercicio de la actividad careciendo de licencia concedida.

TERCERO.- Dicho lo anterior, lo que se imputa y por lo que se sanciona a la recurrente, es por abrir su discoteca sin la correspondiente licencia o autorización.

Resulta absolutamente relevante para la decisión a adoptar, que la denuncia de los hechos tiene fecha de 15 de mayo de 2016, y que la solicitud de licencia o autorización de puesta en funcionamiento de la discoteca, se produce en fecha 3 de mayo de 2016, pero no es sino hasta agosto de 2016, cuando la recurrente presenta ante el Ayuntamiento “certificado del seguro” para la Discoteca, que como viene a mantener en su demanda resulta exigible en cumplimiento del artículo 4 del Decreto Autonómico 13/09.

Siendo esto así, y como mínimo hasta la petición de la licencia de puesta en funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos exigibles a tal efecto (concretamente nos consta que el certificado del seguro, no se aporta hasta agosto de 2016), no podemos entender que exista un funcionamiento administrativo anormal, o poco diligente, que influya en el hecho de que la discoteca abriese al público el 15 de mayo de 2016, cuando su solicitud para el trámite final era de 3 de mayo.

Es cierto que en muchas ocasiones la Administración Municipal, por las razones que sean, demora considerablemente los trámites para el otorgamiento de autorizaciones como las que aquí nos ocupan, perjudicando gravemente a los solicitantes de las mismas (*excluimos por supuesto los casos en que la causa de dicha demora resulta imputable a los solicitantes, que también los hay*), ahora bien, éste no es el caso, porque los hechos por los que se está sancionando a la recurrente, ocurren de manera inmediata a la solicitud de puesta en funcionamiento y antes de que transcurra el plazo para resolver sobre la cuestión, e incluso, antes de que por la misma se hubiera presentado toda la documentación a tal efecto, que insistimos, no se hace hasta agosto de dicho año.

En consecuencia, en nuestro caso y en la sanción que se le impone a la recurrente, no ha influido en ningún caso la demora en resolver del Ayuntamiento, que finalmente dicta resolución sobre la cuestión en marzo de 2017, sin que nos conste que existiesen demoras imputables exclusivamente a la Administración (*ya*

que no se ha traído a los autos el expediente administrativo tramitado al efecto) resultando acreditada por ello, la firme voluntad de la actora, de abrir la discoteca, con o sin autorización, por lo que sancionarle por ello, es absolutamente conforme a Derecho.

CUARTO.- Por lo demás, la recurrente critica la sanción que se le ha impuesto por entenderla desproporcionada, y entiende que en su caso, la procedente debería ser una sanción pecuniaria o multa de 601 €, sin cierre del local.

Al respecto, la resolución recurrida calificando los hechos denunciados como de Infracción Grave, tipificada en el artículo 48 A) de la Ley 11/2005, impone a la recurrente una sanción de 21 días de suspensión de la licencia, citando los “considerandos” de la resolución, el artículo 51 de la Ley 11/2005, que dice, establece que:

“.....
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:

- a) Multa de 601 a 30.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
- b) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
- c) Clausura del local o establecimiento por un período máximo de seis meses.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas o la titularidad de establecimientos públicos por un período máximo de seis meses.

Por su parte, el artículo 52, del mismo texto legal, mantiene:

“ARTÍCULO 52. GRADUACIÓN

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social de la infracción.
- b) La negligencia o intencionalidad del infractor.
- c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- d) La existencia de reiteración o reincidencia.
- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- g) La celebración del espectáculo público, actividad recreativa o ubicación del establecimiento público en una zona urbana, o con prohibiciones, limitaciones o restricciones respecto de la instalación y apertura de establecimientos.

2. A los efectos de esta Ley se entenderá como re iteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones, respetando los límites establecidos en el artículo anterior; el órgano competente para sancionar deberá ponderar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en el artículo anterior se acordará, en todo caso, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.....”.

Pues bien, pese a lo hasta aquí expuesto, la resolución no hace mención alguna a los criterios que tiene en cuenta para imponer la sanción de que se trata, y porque opta entre una clausura de 21 días, en vez, de por una sanción pecuniaria o una sanción y cierre.

Tampoco la contestación efectuada a la demanda en sede judicial, o la documentación aportada por la misma, viene a subsanar este defecto, ya que se

refiere a cuestiones que no obran en autos (*cierre anterior de la discoteca*) siendo carga de dicha defensa aportar dichas circunstancias, si entiende que deben ser valoradas en la resolución a dictar; refiriéndose a su vez a un informe de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de 7 de febrero de 2017, que pese a recoger en su contenido que “la Policía Local había intervenido en numerosas ocasiones por molestias a los vecinos”, no se molesta en constatar o especificar ninguna, ni aportar documental al respecto, por lo que este Juzgado, simple y llanamente, no puede valorar el alegato de dichas circunstancias, porque no han sido traídas a los autos ni especificadas oportuna y convenientemente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora si conoce, que en este Juzgado se tramitó un P. Ordinario 98/2016-BA, en el que se había sancionado a la recurrente por su apertura sin licencia en marzo de 2016 (*cierre al que se refiere la defensa de la Administración, sin concreción alguna*) que culminó con la declaración de caducidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma por el, también aquí recurrente, por no interponerse por el mismo demanda en el plazo establecido.

Consultando el expediente y teniendo a la vista la resolución administrativa que allí se impugnaba (*aunque en este momento ya haya sido devuelto el expediente administrativo*) puede concluirse que se detecta una actitud de la recurrente “renuente” al cumplimiento de la normativa que puede calificarse incluso de “reincidencia”, según lo más arriba expuesto, conducta ésta que unida al ámbito donde se desarrolla la actividad, y a los efectos y consecuencias que dicho tipo de actividades tienen sobre el medio ambiente, y en concreto sobre la seguridad, salubridad, ruido, descanso y tranquilidad de los vecinos, pueden ser consideradas como de gran relevancia y susceptible de causar importantes perjuicios de esta naturaleza, por lo que su realización sin la autorización exigible, y con un conocimiento claro de dicha ausencia de autorización, debe llevar a entender que la sanción que se ha impuesto es conforme y ajustada a Derecho y que debe mantenerse.

QUINTO.- Imponer a la parte recurrente las costas causadas en el procedimiento.

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso P. Ordinario nº 37/2017-AB, interpuesto por D. B., a través de la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa recurrida a la que se ha hecho referencia en los Antecedentes de hecho de la presente resolución y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Imponer a la recurrente las costas del procedimiento.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.